



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA  
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00147-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BENEDICTO OLIVEROS MARTÍNEZ como endosatario en procuración de DISTRIFER S.A.S., representada legalmente por CINDY ALEJANDRA VILLARREAL ARDILA en contra del señor ELVIS PAYAN GUILLEN.**

### **ASUNTO A TRATAR**

El Dr., Benedicto Oliveros Martinez en su calidad de apoderado de la parte demandante, presentó ante este despacho una solicitud de terminación del proceso de la referencia, toda vez que, las partes celebraron un acuerdo conciliatorio, motivo por el cual pidió se impartiera aprobación judicial del acuerdo plurimencionado.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la ley 2220 de 2022, mediante la cual se expidió el nuevo estatuto de conciliación señaló:

**ARTÍCULO 10. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE.** Serán operadores de la conciliación extrajudicial en derecho:

a) Los conciliadores inscritos en los centros de conciliación debidamente autorizados para prestar sus servicios, sean de entidades con o sin ánimo de lucro, de notarías, de entidades públicas o de los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

b) Los servidores públicos facultados por la ley para conciliar.

c) Los defensores del consumidor financiero.

En la conciliación en equidad, serán operadores de la conciliación, los conciliadores en equidad debidamente nombrados por la autoridad competente, conforme a lo establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 64. ACTA DE CONCILIACIÓN.** El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada. De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.

Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7o de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.

9. Firma del conciliador.

**PARÁGRAFO 1o.** Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

**PARÁGRAFO 2o.** Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.

### **ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Sea lo primero señalar que, mediante auto del 16 de febrero de 2023, esta agencia judicial decretó la suspensión del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BENEDICTO OLIVEROS MARTÍNEZ como endosatario en procuración de DISTRIFER S.A.S., representada legalmente por CINDY ALEJANDRA VILLARREAL ARDILA en contra del señor ELVIS PAYAN GUILLEN, por dos meses.

Que el artículo 162 del Código General del Proceso señala que los efectos de la suspensión corresponden a las consagradas en el artículo 159 ibidem, entre ellos "Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento". De lo anterior, se puede concluir que no se pueden ejercer actuaciones procesales.

Razón por la que se rechazara la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que, el proceso se encuentra suspendido de acuerdo a la solicitud elevada por las partes.

Ahora en gracia de discusión se revisó la misiva y sus anexos, mediante la cual se solicitó aprobar o improbar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

Que en la revisión del acta de conciliación se pudo concluir que carece de la identificación del conciliador, no hay información del centro de conciliación, desdibujando así el mecanismo alternativo de solución de conflictos, en este caso, la del tercero imparcial que ayuda a encontrar soluciones a un conflicto.

Debe entonces señalar este órgano judicial que, si bien es cierto, nos encontramos frente a un documento que emana de la voluntad de las partes, este no cumple con los requisitos establecidos en la ley, para ser llamado una conciliación. Por tal razón, no se impartirá aprobación judicial a la conciliación del 23 de febrero de 2023, presentada por las partes.

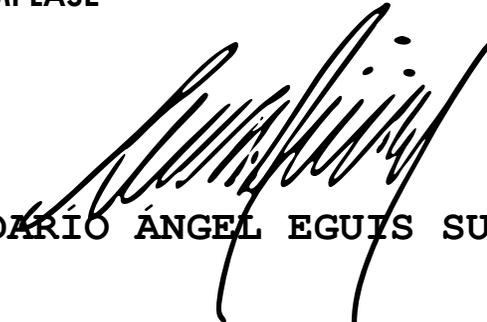
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la solicitud de terminación del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BENEDICTO OLIVEROS MARTÍNEZ como endosatario en procuración de DISTRIFER S.A.S., representada legalmente por CINDY ALEJANDRA VILLARREAL ARDILA en contra del señor ELVIS PAYAN GUILLEN**, por las razones expuestas en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**